

Domicilio: Calle Deyá, 18-28.
Titular: Blas Domingo Miguel.
Se autoriza cese de actividades en el nivel de B. U. P. con efectos del presente curso académico, anulándose su inscripción en el Registro Especial de Centros.

Provincia de Pontevedra

Municipio: Vigo.
Localidad: Vigo.
Denominación: «Curros Enríquez».
Domicilio: Avenida Peinador, 320.
Titular: Gonzalo Cachafeiro Pérez.
Se autoriza cese de actividades en el nivel de B. U. P. con efectos del presente curso académico, anulándose su inscripción en el Registro Especial de Centros.
Quedan nulas y sin ningún valor las Ordenes que autorizaron el funcionamiento legal de dichos Centros, siendo necesario para el caso de que se instase la reapertura de cualquiera de ellos, dar cumplimiento a los preceptos de la Ley General de Educación y disposiciones complementarias en materia de autorización de Centros.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 1 de marzo de 1978.—P. D., el Subsecretario, Antonio Fernández-Galiano Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

13156 *ORDEN de 3 de marzo de 1978 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto de Sevilla, barrio de Triana, la denominación de «Vicente Aleixandre».*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 28), que regula las denominaciones de los establecimientos oficiales de Enseñanza, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación.

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto de Sevilla, barrio de Triana, la denominación de «Vicente Aleixandre».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 3 de marzo de 1978.—P. D., el Subsecretario, Antonio Fernández-Galiano Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

13157 *ORDEN de 8 de marzo de 1978 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto de Sevilla, barrio de Tablada, la denominación «Carlos Haya».*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 28), que regula las denominaciones de los establecimientos oficiales de Enseñanza, de acuerdo con el dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto de Sevilla, barrio de Tablada, creado por Decreto 1485/1976, de 8 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 25 de junio), de acuerdo con el convenio entre el Ministerio del Aire y el de Educación y Ciencia, la denominación de «Carlos Haya».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 8 de marzo de 1978.—P. D., el Subsecretario, Antonio Fernández-Galiano Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

13158 *ORDEN de 14 de marzo de 1978 por la que se revisan Ordenes ministeriales relativas a los Centros de B. U. P. no estatales siguientes: «G. E. M.» de Mataró (Barcelona), y «Alfonso X el Sabio», de Sevilla.*

Ilmo. Sr.: Examinados los expedientes que corresponden a los Centros no estatales de Bachillerato relacionados, en solicitud de revisión de la Orden ministerial por la que se les clasificaba provisionalmente;

Resultando que se aporta nueva documentación en la que se pone de manifiesto la variación de las circunstancias y condiciones que originaron las anteriores Ordenes ministeriales de clasificación;

Resultando que las Delegaciones Provinciales han elevado las correspondientes propuestas acompañadas del preceptivo informe de la Inspección Técnica;

Vistos el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 10 de julio); la Orden ministerial de 12 de

abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 18), y demás disposiciones complementarias.

Este Ministerio ha recogido revisar las respectivas Ordenes ministeriales de los Centros que se relacionan a continuación:

Provincia de Barcelona

Municipio: Mataró.
Localidad: Mataró.
Denominación: «G. E. M.» Grupo Escuelas Mataró.
Domicilio: Calle Avila, 9 y 45.
Titular: Asociación Civil Grupo Escuelas Mataró.
Clasificación provisional como Centro homologado de B. U. P. con ocho unidades y capacidad para 320 puestos escolares. Se aprueba el cambio de clasificación, pasando de habilitado a homologado con efectos del presente curso. Queda sin efecto, en lo que se refiere a este Centro, la Orden ministerial de 5 de julio de 1975 que le asignaba clasificación inferior.

Provincia de Sevilla

Municipio: Sevilla.
Localidad: Sevilla.
Denominación: «Alfonso X el Sabio».
Domicilio: Calle Isabel, 1.
Titular: Institución Docente Alfonso X el Sabio (I. D. A. X. S. A.).
Clasificación provisional como Centro homologado de B. U. P. con cuatro unidades y capacidad para 160 puestos escolares. Se aprueba el cambio de titularidad del Centro. Se aprueba modificación en el número de puestos escolares. Queda sin efecto, en lo que se refiere a este Centro, la Orden ministerial de 20 de junio de 1975, que consignaba titular y capacidad distintos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 14 de marzo de 1978.—P. D., el Subsecretario, Antonio Fernández-Galiano Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

MINISTERIO DE TRABAJO

13159 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo interprovincial de la Empresa «Naviera Pinillos, Sociedad Anónima», y su personal de flota mercante.*

Visto el Convenio Colectivo interprovincial de la Empresa «Naviera Pinillos, S. A.», y su personal de flota mercante.

Resultando: Que con fecha 11 de abril del año en curso tuvo entrada en este Ministerio el expediente relativo al Convenio Colectivo interprovincial para la Empresa «Naviera Pinillos, S. A.», con el texto y documentación complementaria, al objeto de proceder a su homologación, cuyo Convenio, que afecta, según plantilla al 31 de diciembre de 1977, a 313 empleados, fue suscrito entre las partes negociadoras según comunicación firmada por éstas con fecha 7 de igual mes y año;

Considerando: Que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo en orden a su homologación, así como en su caso disponer su inscripción en el Registro de la misma y publicación a tenor del artículo 14 de la Ley 18/1973, de 10 de diciembre, y 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando: Que no teniendo la Empresa negociadora de este Convenio Colectivo carácter público y tampoco alcanza en su ámbito de aplicación a quinientos trabajadores, procede su homologación sin ulteriores trámites con la salvaguardia, en su caso, de los efectos que determina el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre política salarial y empleo, en sus artículos 5.º-2 en relación con el 6.º y el 7.º;

Considerando: Que las partes ostentaron, tanto durante la fase de negociación como de la de suscripción del Convenio Colectivo, capacidad representativa legal suficiente, habiéndosela reconocido así mutuamente;

Considerando: Que el presente Convenio Colectivo se ajusta a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en las disposiciones citadas y de manera especial al citado Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre política salarial y empleo, en cuanto le es de aplicación. Igualmente en sus restantes disposiciones no se observa violación a norma alguna de derechos necesarios, por lo que procede su homologación.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el Convenio Colectivo interprovincial para la Empresa «Naviera Pinillos, S. A.», y su personal de flota

mercante, haciéndose la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el artículo 5.º-2 en relación con el 6.º y el 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

2.º Notificar esta Resolución a los representantes social y empresarial de la Comisión deliberante, haciéndoles saber que de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de 11 de diciembre de 1973, por tratarse de Resolución homologatoria, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente.

Madrid, 3 de mayo de 1978.—El Director general de Trabajo, José Miguel Prados Terriente.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa «Naviera Pinillos, S. A.», y su personal de flota mercante.

Convenio Colectivo suscrito entre «Naviera Pinillos, S. A.», y el personal de su flota mercante

Artículo I. *Ámbito de aplicación.*—El presente Convenio regula las condiciones económicas, sociales y de trabajo entre la Empresa «Naviera Pinillos, S. A.», y los tripulantes de los buques de su flota mercante incluida en la Ordenanza del Trabajo de la Marina Mercante (O. T. M. M.).

Art. II. *Vigencia.*—Entrará en vigor el presente Convenio el 1 de enero de 1978, en lo referente a mejoras sociales y económicas, pero no así en lo referente a vacaciones, que entrará en vigor el 1 de noviembre de 1977, y en lo referente al período de prueba desde la firma del mismo.

Cualquiera que sea la fecha de su homologación y su vigencia, se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1978.

Art. III. *Prórroga y denuncia.*—El presente Convenio se entenderá tácitamente prorrogado de año en año, en tanto no sea fehacientemente denunciado por alguna de las partes. La denuncia total o parcial de las cláusulas aquí pactadas deberá ejercitarse con una antelación no inferior a tres meses ni superior a cinco respecto a la fecha de su vencimiento señalado en el artículo anterior o respecto a la de cualquiera de sus prórrogas.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4.14 y disposiciones adicional segunda, el Convenio presente constituirá una unidad inescindible a todos los efectos, de suerte que no podrá pretenderse la aplicación de una o varias normas desechando el resto, sino que siempre habrá de ser considerado y observado en su integridad.

Art. IV. *Mejoras al Convenio.*—Aun cuando ambas partes afirmen su voluntad de aplicar este Convenio en todos sus efectos, sin embargo manifiestan también su deseo de que las cláusulas y condiciones que se pacten con ámbito superior al de Empresa, dentro de la actividad de la Marina Mercante, sean las que regulen efectivamente las relaciones de trabajo siempre que las mismas sean superiores a las pactadas en el presente Convenio, a cuyo fin se establecen las siguientes normas:

A) Si una vez vigente el presente Convenio entraran en vigor Convenios de ámbito superior y para el sector de la Marina Mercante, aplicables a las relaciones de trabajo de esta Empresa, que establezcan condiciones más favorables para los trabajadores, estas condiciones, cualesquiera que sea su naturaleza, serán de aplicación inmediata.

B) Caso de que las condiciones antes expresadas tengan un alcance económico, la Empresa se compromete a remunerar conforme a las mismas con una mejora de dos puntos, con efecto a la entrada en vigor del Convenio superior.

C) Si por disposición normativa de alcance general se establecen condiciones de trabajo superiores a las establecidas en este Convenio o actualmente vigentes por otra fuente, las mismas se incorporarán a la regulación de las relaciones laborales a partir de su vigencia legal.

Art. IV. *Comisión Paritaria.*—Toda duda, cuestión o divergencia que con motivo de la aplicación, interpretación o cumplimiento del presente Convenio se suscitara, será resuelta por la Comisión Paritaria, quedando la misma constituida en la fecha en que se firme este Convenio.

Formarán parte de la Comisión Paritaria un mínimo de tres miembros por cada una de las partes (es decir, Empresa, trabajadores).

Los miembros de la Comisión Paritaria por parte de los trabajadores serán: Don Antonio Pascual Salcines, don Fernando Sánchez Cortina y don Rafael García Rodríguez.

Art. VI. *Período de pruebas:*

A) Dicho período tendrá una duración de cuatro meses para Oficiales y tres meses para maestranza y subalternos.

No obstante quedará dicho período automáticamente prorrogado si finalizare el mismo estando el buque en el mar, en cuyo caso se extenderá dicha prórroga hasta la llegada del buque al primer puerto de escala.

B) Con quince (15) días naturales de antelación al fin del período de prueba, se prevea o no que vaya a haber prórroga del mismo, la Empresa o el tripulante, en su caso, vendrán obligados a comunicar a la otra parte su voluntad de rescisión del contrato. Caso de que la Empresa no cumpla con el

plazo de preaviso establecido, vendrá obligada a satisfacer los haberes correspondientes a los días de preaviso no respetados.

C) Finalizado el período de prueba y, en su caso, la prórroga del mismo—sin que se hayan hecho uso de la facultad de rescisión unilateral del contrato—, el trabajador pasará a integrarse en la plantilla fija de la Empresa a todos los efectos.

D) Si la Empresa decide prescindir de los servicios del trabajador por fin de período de prueba—en cuyo caso debe de estar a lo establecido en el apartado B) de este artículo—, sufragará los gastos de desplazamiento de aquél hasta su lugar de residencia.

Art. VII. *Jornada laboral.*—La jornada laboral será de cuarenta y cuatro horas semanales y tendrán consideración de ordinarias, computándose a razón de ocho horas diarias de lunes a viernes, ambos inclusive, y cuatro horas el sábado.

El personal que por razones de servicio tenga que efectuar guardias de mar, cubrirá éstas en jornadas normales de ocho horas, excepto en casos de emergencia, en que se atenderá a lo dispuesto en este Convenio.

Art. VIII. *Plazas en tierra.*—La Empresa dará un trato preferente sobre el personal ajeno a la misma, para poder ocupar destinos en tierra, al personal de la flota que lo solicite y siempre que reúna la capacidad exigida para el puesto de que se trate.

Art. IX. *Licencias.*—Con independencia del período de vacaciones establecido en este Convenio, los tripulantes podrán solicitar licencias en los casos siguientes:

A) Por motivos de índole familiar.

1. Para contraer matrimonio, treinta días.

2. Natalidad. Diez (10) días, que deben comenzar a disfrutarse antes de la fecha prevista para este evento, por justificante médico, prorrogable como en el caso tercero. Podrán optar por más días sin percepción salarial.

3. Enfermedad. En los casos de enfermedad grave de los padres, cónyuge, hijos y hermanos se concederán diez (10) días, que serán prorrogables como licencia extraordinaria, no sujeta a percepción salarial, en los casos de que con justificación médica sea necesaria prolongar la estancia. Podrán optar por más días sin percepción salarial.

4. Muerte. De padres y hermanos, diez días. De cónyuge e hijos, quince días. Podrán optar por más días sin percepción salarial.

B) Permiso para exámenes.

Todo tripulante que permanezca en la Empresa durante dos años consecutivos tendrá derecho, con carácter obligatorio por parte de la Empresa, a percibir el 75 por 100 del salario real, siempre que vaya a realizar cursos de ampliación de conocimientos profesionales, o aquellos que fueren obligatorios según Ley.

El tiempo de duración de este permiso no devengará vacaciones.

Para tener derecho a la percepción de este salario será necesaria la presentación del certificado de asistencia al mismo.

Los tripulantes tendrán derecho a este salario por una sola vez para cada curso, teniendo en cuenta que todo aquel que lo haya recibido con anterioridad a la firma del presente Convenio queda automáticamente excluido.

El personal acogido a los beneficios del presente artículo quedará obligado a no rescindir ni suspender su contrato de embarco durante un período mínimo de dos años a partir de la terminación del curso.

El incumplimiento de este requisito quedará acogido a la O. T. M. M. en el apartado que regula dicho artículo. Artículo 85 de O. T. M. M.

C) Licencias para asuntos propios.

1. Los tripulantes podrán solicitar licencias por necesidades de atender personalmente asuntos propios que no admitan demora de uno a quince días, sin devengo de haberes ni de vacaciones y previa justificación de su necesidad.

2. Todo tripulante que lleve un mínimo de dos años al servicio de la Empresa podrá solicitar permisos no inferiores a veinte días ni superiores a cuatro meses, sin sueldo, siendo potestad de la Compañía concederle o denegarle en atención a los fundamentos que se expongan por el solicitante, el expediente personal del mismo y las necesidades del servicio.

Estos permisos serán improrrogables, debiendo pedir el pase a la situación de excedencia voluntaria los que deseen un plazo superior, y sólo podrá otorgarse una vez al año.

3. En los casos de necesitar licencias para llevar a cabo asuntos inherentes a cargos sindicales electivos, o cualquier otro cargo público de inexcusable realización, se concederá una licencia de cinco jornadas consecutivas o quince días al mes.

Los gastos del viaje correrán a cargo del tripulante, excepto en aquellos casos en que sea obligatorio para el tripulante el efectuar este viaje (como podría suceder en el caso 3).

Art. X. *Excedencias.*—Excedencia voluntaria. Podrá solicitarla todo tripulante que lleve un mínimo de dos años en la Empresa, y tendrá que ser concedida siempre que se justifique, de acuerdo con el Reglamento de Régimen Interior. Dicha excedencia se concederá, sin sueldo, por un espacio no infe-

rior a un año ni superior a cinco, y sin que haya derecho a prórroga.

El trabajador que solicite el reingreso tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría profesional, si no hubiere personal en excedencia forzosa que lo solicite. En caso de que se produzca una vacante en categoría inferior a la suya, tendrá derecho a ocuparla con el salario correspondiente a su categoría profesional.

No se computará para antigüedad el tiempo de excedencia voluntaria.

Excedencia forzosa. Todos los casos contemplados en el artículo 81.3 de la O. T. M. M.

Art. XI. *Expectativa de embarque*.—Desde que el tripulante se encuentre en la situación de disponible a órdenes de la Empresa, hasta el momento en que efectivamente se produzca su embarque, percibirá como remuneración el salario profesional.

Art. XII. *Escalaiones*.—La Empresa llevará obligatoriamente, de acuerdo con el artículo 69 de la O. T. M. M., un escalafón público donde figure todo el personal de la misma, con su cargo y antigüedad, respetándose el mismo para todo lo relacionado a ascensos, destinos en tierra, etc., cuando así lo dispongan las normas en vigor.

Art. XIII. *Vacaciones*.

A) Las vacaciones que se disfruten a partir del 1 de noviembre de 1977 tendrán una duración de cuarenta y cuatro días naturales por cada ciento cincuenta días de embarque para cualquier tipo de buque; sin embargo, si se diera el caso de mejorarse las condiciones en cuestión de vacaciones para buques containeros, solamente mediante Convenios Nacionales o disposición legal, las mismas serían de aplicación inmediata al presente Convenio.

B) La Empresa, una vez cumplidos los ciento cincuenta días de embarque, desembarcará a sus tripulantes en el primer puerto en el que el buque haga escala. El tiempo de embarque en exceso computará como el anterior en su parte proporcional, a efectos de disfrute de vacaciones y consiguiente retribución económica.

C) Finalizado el período de vacaciones al que el tripulante tenga derecho, el tiempo en exceso que permanezca en su domicilio a órdenes de la Empresa no será computado como vacaciones, considerándose su situación como la de expectativa de embarque.

D) No devengarán vacaciones las siguientes situaciones: Disfrute de vacaciones y licencias para exámenes o cursillos para la obtención de títulos superiores o certificados de competencia.

Como excepción, devengarán vacaciones al igual que el personal embarcado quienes se encuentren en situación de baja por accidente de trabajo, así como el período de hospitalización por enfermedad común y por el tiempo que dicha hospitalización precise, y comisión de servicio.

E) En todas las demás circunstancias, se devengarán las vacaciones, reguladas en la O. T. M. M. según artículo 9, Convenio General.

F) Los tripulantes percibirán la remuneración que bajo el epígrafe salario profesional queda estipulado más antigüedad.

G) A partir del comienzo de vacaciones y hasta cinco días antes de la terminación de éstas no se embarcará al tripulante.

Si la Empresa solicitara los servicios del tripulante después de este período y antes del final de las vacaciones, los días no disfrutados serán, a opción del tripulante, abonados de nuevo o acumulados al siguiente período de vacaciones.

La Empresa sólo utilizará esta opción con un mismo tripulante en ocasiones alternas.

H) Tiempo de viaje para vacaciones. Se estará a lo dispuesto en el artículo 156 de la O. T. M. M.

Art. XIV. *Ropa de trabajo*.—La Empresa proveerá a la tripulación de cubierta de ropa de agua y botas una vez al año, así como a las tripulaciones de cubierta y máquinas de dos buzos por tripulante y año. Entregándose dos seguidamente y luego uno adicional cada seis meses.

La Empresa suministrará asimismo calzado de seguridad al personal de máquinas una vez al año.

Además de este suministro, se proveerá de ropa de trabajo previa presentación de ropa de trabajo deteriorada y que sólo podrán ser usadas para y durante la ejecución de dichos trabajos.

Art. XV. *Lavado de ropa*.—El lavado de ropa de cama, mesa y aseo será por cuenta de la Empresa.

Para el lavado a bordo de la ropa de trabajo y efectos personales de los tripulantes, la Empresa instalará los equipos y medios necesarios y adecuados para este fin.

Art. XVI. *Cambio de la hora de salida*.—Los cambios de la hora de salida se efectuarán con un mínimo de cuatro horas de antelación a la hora señalada. Si el cambio se efectuase con menos antelación, se considerarán como horas extraordinarias todas las horas a partir de la hora siguiente a la indicada en el tablón de salida, excepto en los casos de avería y espera del práctico.

Se entiendo que estas horas extraordinarias se devengarán por todo el personal libre de servicio hasta el momento de la salida.

Art. XVII. *Entretenimientos a bordo*.—La Empresa facilitará, para cada buque, los elementos de diversión siguientes:

Dos televisores, uno para oficiales y otro para maestranza y subalternos.

Una biblioteca común para todos.

Proveerá a la Comisión estipulada en el artículo 47 de una cantidad mínima anual de 5.000 pesetas para la ampliación de biblioteca y la compra de juegos de entretenimiento.

El mantenimiento de aparatos de televisión y antenas será por cuenta de la Empresa.

Todos estos conceptos serán obligatorios y con carácter urgente a todos los buques de la flota.

Art. XVIII. *Habitabilidad*.—La Empresa tratará de dotar a las nuevas construcciones de camarotes individuales y con servicios de aseo necesarios para todos los tripulantes, así como de sala de recreo y entretenimiento.

Para los buques ya en servicio, la Empresa tratará de mejorar la habitabilidad de los mismos de acuerdo con las sugerencias de la tripulación.

Art. XIX. *Buques en dique*.—Cuando un buque, durante la estancia en dique, no disponga de las mínimas condiciones higiénicas y sanitarias, se obligará a la Empresa a facilitar alojamiento en tierra a todos los tripulantes. (Caso Astican.)

Art. XX. *Fondeadas*.—Cuando un buque fondee en rada, bahía o ría cerrada sin que exista riesgo que obligue a la tripulación a permanecer a bordo, la Empresa estará obligada a poner un servicio de lanchas para que el personal pueda desplazarse a tierra al término de su jornada de trabajo.

Art. XXI. *Cuadro orgánico*. La Empresa se compromete a mantener todos sus buques con las tripulaciones fijadas en los cuadros mínimos indicadores, y en caso de imposibilidad para dotar cualquier plaza, abonará el mismo sueldo total de la plaza a cubrir entre quienes tengan que suplir la ausencia, dotando a la misma con la mayor brevedad.

Art. XXII. *Reglamento de Régimen Interior*.—La Empresa se compromete a confeccionar conjuntamente con una Comisión de personal elegida por la flota un Reglamento de Régimen Interior dentro de los tres meses siguientes a la firma del presente Convenio. Dicho Reglamento establecerá las funciones, atribuciones y obligaciones de cada departamento en general y en cada categoría en particular.

Ejemplares de este Reglamento estarán a disposición de todos los tripulantes.

La Comisión por parte de los trabajadores para este Reglamento será: Don Manuel Amado Otero, don Ramón Avalo Millán y don Jesús Inchausti Azarzo. Esta Comisión se reunirá con la parte empresarial una vez esté redactado el proyecto de Reglamento.

REGIMEN SOCIAL Y SINDICAL. ASPECTOS SOCIALES

Art. XXIII. *Seguro individual sobre accidentes corporales*. Se garantiza a los tripulantes o a sus herederos en los supuestos que en este artículo se contemplan, en cualquiera que sean las circunstancias:

A) Muerte, 2.000.000 de pesetas.

B) Invalidez o incapacidad para navegar «física o mental», 4.000.000 de pesetas.

Según fotocopia de la póliza de seguro anexa.

Art. XXIV. *Jubilación voluntaria y forzosa*.—Los tripulantes que lo deseen tendrán derecho a jubilarse voluntariamente cobrando el 100 por 100 del salario profesional neto, cuando hayan cumplido los cincuenta y cinco años de edad y lleven treinta años de servicio a la Empresa.

Para tener derecho a la citada percepción deberán solicitar la jubilación dentro del año en que cumplan estos requisitos, una vez pasado este tiempo perderán los derechos a la gratificación por parte de la Empresa.

Se entenderá que la jubilación es forzosa el día en que el tripulante cumpla la edad legal necesaria a los efectos del Mutualismo Laboral, procediéndose al desembarque en el primer puerto de arribada del buque donde estuviere embarcado. A todos los que llegue la edad de jubilación, la Empresa se compromete a abonar la diferencia entre lo que perciba de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y el prorrateo en porcentaje de los últimos veinticuatro meses de servicio a la Empresa a salario real, pero siempre y cuando que el tripulante lleve cotizando al Mutualismo Laboral un período mínimo de treinta años.

Para cumplir lo estipulado en el párrafo anterior y llegado tal momento, la Empresa dispondrá de un fondo ante la Entidad gestora adecuada para hacer posible estas condiciones.

Art. XXV. *Enfermedad y accidente*.—En caso de baja por accidente y enfermedad con hospitalización el tripulante percibirá de la Empresa el 100 por 100 del salario profesional.

En los demás casos de baja por enfermedad el tripulante percibirá el 75 por 100 del salario profesional, salvo en los casos que, a criterio de la comisión del buque, regulada en el artículo 47, y la Empresa, se acuerde la concesión del 100 por 100.

Art. XXVI. *Ayuda para hijos minusválidos y subnormales*.—Los tripulantes fijos que tengan algún hijo afectado por cualquier tipo de disminución física o por cualquier grado de subnormalidad y cuya situación le incapacite para todo trabajo, percibirá la cantidad de 30.000 pesetas, con carácter anual, abonable en doce mensualidades durante todo el tiempo que permanezca prestando servicios a la Empresa. La edad del hijo no supondrá limitación alguna a dicha retribución, pero la enfermedad habrá de acreditarse documentalmente.

Art. XXVII. *Premios de nupcialidad y natalidad.*—Todo tripulante con un mínimo de dos años de antigüedad y con independencia de las asignaciones económicas que la Administración Pública concede por los supuestos que en este artículo se contemplan recibirá de la Empresa las percepciones siguientes:

- A) Por contraer matrimonio, la cantidad de 15.000 pesetas.
- B) Por cada alumbramiento de su esposa, la cantidad de 5.000 pesetas.

Art. XXVIII. *Ayuda para adquisición de viviendas.*—Se establece un fondo de 3.000.000 de pesetas con el fin de conceder préstamos para la adquisición de viviendas. La cuantía del préstamo será de 300.000 pesetas, y para optar al mismo se deberá tener dos años de antigüedad, como mínimo, extendiéndose el oportuno contrato entre la Empresa y el trabajador.

Art. XXIX. *Préstamos particulares.*—Referente al artículo 225 de la O. T. M. M. y su devolución se hará en el plazo máximo de dos años.

NORMAS TRANSITORIAS DE ACTIVIDAD SINDICAL

Art. XXX. *Derecho de reunión.*—Los tripulantes podrán ejercer su derecho de reunión a bordo, previo aviso al Capitán del buque. La asamblea no entorpecerá las guardias y turnos de trabajo, quedando en todo caso a salvo la seguridad del buque y su dotación. El Capitán no podrá interrumpir o suspender la reunión ya iniciada, salvo que no se cumplan los requisitos establecidos en el párrafo anterior.

Art. XXXI. *Delegado del buque.*—El tripulante o tripulantes que resulten elegidos por la dotación como sus representantes podrán ejercer sus funciones sindicales representativas con toda libertad, a salvo siempre de sus obligaciones de trabajo, teniendo en cuenta, cuando se trate de convocar una reunión a bordo, lo establecido en el artículo anterior.

Cuando sus funciones hayan de ejercerse fuera del buque, sus ausencias se regularán de acuerdo con lo establecido en el artículo 80, 5, apartados a), b) y c) de la vigente O. T. M. M. para las licencias de asuntos públicos.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, si la ausencia del buque no se alarga más de cuarenta y ocho horas se equipará a todos los efectos a las licencias, cuya autorización podrá otorgar en el acto quien ejerza el mando de la nave, según expresa el artículo 80, 1, b), de la misma Ordenanza.

Cuando el Delegado o Delegados del buque actúen en representación de toda la dotación y ante la Empresa, se considerará que se encuentra en comisión de servicio, percibiendo las dietas correspondientes y salario profesional.

Art. XXXII. *Comisión Sindical o Comité de Empresa.*—Será de aplicación el último párrafo del artículo anterior o todos los componentes de la Comisión o Comité de Empresa que, elegida por las dotaciones de los buques, hayan de efectuar en tierra trabajos encaminados a la elaboración, denuncia, revisión o negociación de cualquier convenio con la Empresa.

Art. XXXIII. *Acceso al buque de representantes sindicales.*—En cualquier momento, durante la estancia del buque en puerto, los responsables de cualquier Sindicato legalmente reconocido, una vez acreditada su condición ante el Capitán del buque y previa autorización del mismo, podrán aquéllos efectuar visitas a bordo a fin de cumplir con sus funciones como tales.

Junto al representante o representantes podrán acudir al buque otros asesores jurídicos, técnicos sindicales, si los tripulantes o cualquier otra instancia orgánico-sindical lo estiman procedente, y siempre previa autorización del Capitán.

Estas visitas podrán realizarse siempre que con ellas no queden interrumpidos los trabajos normales a bordo y cuando la tripulación de éste o los propios responsables sindicales lo estiman oportuno y previa autorización del Capitán.

Art. XXXIV. *Excedencia especial.*—El tripulante que sea elegido para ocupar en tierra algún cargo de responsabilidad en la estructura organizativa de cualquier Sindicato legalmente reconocido o para cumplimiento de deberes de carácter público podrá solicitar excedencia especial.

La excedencia se otorgará durante el tiempo que figure en el desempeño del cargo de que se trate, debiendo el interesado solicitar su reingreso en la Empresa antes de concluir el mes de haber cesado en su cargo sindical o público.

A los desembarcados por aplicación de este artículo se le respetará, cara a su futura reincorporación, la antigüedad y demás derechos adquiridos.

Art. XXXV. En todos aquellos aspectos no regulados expresamente por este acuerdo ni presentes entre las mejoras voluntarias puestas en vigencia hasta ahora por la Empresa serán de aplicación las normas establecidas por la actual O. T. M. M. y por aquellas otras legales concordantes dictadas o que se puedan dictar y las que se considerarán incorporadas en todos sus términos al presente texto.

Art. XXXVI. *Viajes de familiares.*—Todo tripulante tendrá derecho a llevar a un miembro de su familia a viaje, siempre que las condiciones de seguridad no lo impidan.

Se regirá bajo los siguientes criterios:

Todos los tripulantes tendrán los mismos derechos.

Se seguirá un orden de prelación según las peticiones de embarque.

En caso de que algún tripulante no pueda llevar a un miembro de su familia por carecer de camarote individual se le facultará en caso de que haya algún camarote libre e individual para poder ocuparlo.

Se considerará a estos efectos como familia solamente a mujer, hijos, padres y hermanos.

Tendrá prioridad la esposa a cualquier familiar.

La esposa acompañando a su marido a bordo tomará a su cargo el cuidado completo del alojamiento de su esposo, y no exigirá servicios extras de cualquier clase del departamento de fonda. Las comidas les serán servidas en el comedor donde se sirvan las de su esposo.

En los casos de los Jefes u Oficiales que contasen con despacho, el camarero estará obligado únicamente a mantener la limpieza o arranchado de los mismos.

La manutención de estos familiares será a cargo de la Empresa.

Art. XXXVII. *Comisión de servicio.*

A) Se entenderá por comisión de servicio la misión profesional que circunstancialmente se ordene por la Empresa a realizar por su personal en cualquier lugar, sea embarcado o en tierra.

B) En el transcurso de la comisión de servicio el personal percibirá un salario igual al que viniera disfrutando en el cargo que desempeña en propiedad.

C) Se considerará como comisión de servicio: Todas aquellas que sean ordenadas por la Empresa, con inclusión de trabajos de preparación de Convenios y el formar parte de Comisión Sindical, pero siempre referida a la Empresa para cualquier tipo de negociación con la misma.

REGIMEN ECONOMICO

Art. XXXVIII. *Determinación y cuantía de conceptos salariales.*—Son conceptos salariales todos los que quedan comprendidos en este capítulo. La cuantía de cada uno de ellos será la que figura en la tabla correspondiente. A los fines del cálculo de los salarios todos los meses serán considerados de treinta días.

Art. XXXIX. *Retribuciones.*—Las retribuciones que por este acuerdo se pactan y sus correspondientes cuantías son las que aparecen en el anexo I y siguientes, considerándose tales cantidades como brutas, estando incluidos en estos brutos los descuentos por Seguridad Social e I. R. T. P. a cargo del trabajador.

Art. XL. *Salario profesional.*—Bajo este epígrafe común quedan englobados los conceptos hasta ahora denominados «Salario profesional», «Plus de navegación» y «Gratificación voluntaria».

Art. XLI. *Salario embarcado.*—Se entenderá por tal el salario profesional, especificado en el anexo I, más el importe de las horas extraordinarias realizadas más los trienios.

Los Capitanes y Jefes de máquinas percibirán, en vez de horas extraordinarias, las cantidades especificadas como gratificación de mando y jefatura, respectivamente.

En los buques que esté regulado existan dos Oficiales en cada departamento, los Capitanes y Jefes que monten guardia percibirán, aparte de la gratificación de mando y jefatura, las horas extraordinarias que realicen por los conceptos de maniobras para Capitanes y maniobras y averías para Jefes, siempre que se realicen fuera de sus respectivas guardias.

Art. XLII. *Antigüedad.*—Todos los tripulantes percibirán complementos por antigüedad en cada paga mensual y extraordinaria, por trienio de servicio a la Empresa, según anexo 2.

Art. XLIII. *Gratificación de mando y jefatura.*—Los Capitanes y Jefes de máquinas que estén desempeñando dicho cargo, durante el período de embarque, percibirán las cantidades del anexo 3 con carácter mensual.

Art. XLIV. *Horas extraordinarias.*—Se considerarán horas extraordinarias:

1. Las trabajadas en exceso sobre la jornada laboral ordinaria de ocho horas.
2. Referente al artículo XVI de este Convenio.
3. Encontrándose el buque fondeado las horas de permanencia a bordo por incumplimiento del artículo XX de este Convenio.

Se abonarán según el anexo número 4, siempre ajustándose la tripulación a los horarios del servicio de lanchas del puerto.

No se efectuarán horas extraordinarias, salvo en los casos estrictamente necesarios (maniobras, arranches, averías en la máquina, etc.).

No se considerarán horas extraordinarias las efectuadas por fuerza mayor (salvamento de naufragos, seguridad del buque y de la carga, etc.), según O. T. M. M., artículo 140, punto 3, letras a) a la f).

Art. XLV. *Trabajos sucios y penosos.*—Se considerarán trabajos sucios y penosos los siguientes:

— Limpieza, picado y pintado de caja de cadenas, tanques y sentinas de máquinas.

— Todos los trabajos para Sociedades de clasificación e inspección de Marina Mercante, tanto en máquinas como en cubierta.

Todos estos trabajos serán realizados previo acuerdo bajo contrato entre Empresa y trabajadores.

Art. XLVI. *Pagas extraordinarias.*—Todo el personal percibirá anualmente con carácter obligatorio dos pagas extraordinarias de igual cuantía al salario profesional, más antigüedad.

Estas pagas se abonarán una el 18 de julio (festividad de Nuestra Señora del Carmen) y la otra el 22 de diciembre.

El que ingrese o cese en el curso de cada semestre natural percibirá la paga extraordinaria en proporción al tiempo servido en la Empresa, estimándose a tal efecto que la del 18 de julio corresponde al primer semestre, y la de Navidad, al segundo.

Art. XLVII. *Manutención.*—La Empresa aportará la subvención necesaria para que la alimentación sea siempre sana, variada, abundante y nutritiva, a base de productos de primera calidad y en perfecta conservación, abonando el importe de los víveres bien directamente o por mediación del Capitán. El Mayordomo será el encargado del almacenaje y cuidado y confección de los menús.

Para supervisar la calidad y administración de los alimentos se formará una Comisión compuesta por un miembro de la oficialidad, uno de Maestranza y uno de Subalternos. El Mayordomo dará cuenta diariamente a la Comisión de las cantidades y calidades empleadas en la alimentación.

Cuando se adquirieran mercancías destinadas a la alimentación se entregará a la Comisión una copia de las facturas en las que figuren las cantidades, calidades y precios por unidad y el total de la factura.

La alimentación se compondrá de: Desayuno, comida y cena. Al mismo tiempo la leche, el vino y la mantequilla y la mermelada, así como embutidos, fiambres y pan, estarán en los frigoríficos a disposición de los tripulantes en todo momento.

Para estos fines se establecen 200 pesetas por cada tripulante y día.

Los Mayordomos realizarán un inventario de todas sus pertenencias en gambuza, la cual pasará a ser propiedad de la Naviera, previo pago de su valor. Este inventario será presenciado por la Comisión elegida al efecto. La Empresa abonará al barco la diferencia entre la manutención establecida por el presente Convenio y la concedida con anterioridad. Esta diferencia constituirá un fondo para manutención futura.

Art. XLVIII. *Dietas y viajes.*—Se percibirán dietas en los siguientes casos:

- Comisión de servicio.
- Embarque y desembarque.

La cuantía de las dietas será:

Cien por cien si pernocta fuera del domicilio.

Cincuenta por ciento si no pernocta fuera del domicilio.

En territorio español se percibirá por dieta un importe de 2.500 pesetas, igual para todas las categorías.

En caso de que por razones justificadas o autorizadas hayan de realizarse gastos superiores, será necesario entregar a la Empresa los recibos que lo acrediten.

La Empresa abonará los gastos de viaje, pudiendo el tripulante elegir el medio más rápido y directo, siempre de acuerdo con la Empresa.

Se excluyen: La posibilidad del empleo de taxis en largo recorrido (más de 25 kilómetros), clase de lujo en tren o primera en avión.

Art. XLIX. *Trabajos de categoría superior eventuales.*

1.º La realización de trabajos de categoría superior dan derecho al sueldo y demás conceptos conforme a esta categoría.

2.º El desempeño de este puesto por un periodo superior a noventa días continuados o ciento ochenta acumulados en forma discontinua dan derecho a consolidar este puesto.

En caso de que en futuros embarques no exista dicha plaza, ocupará la plaza vacante, pero se respetará el salario profesional que haya consolidado.

Art. L. *Ascensos.*—Para que exista la posibilidad del ascenso se exigirá estar en posesión del título correspondiente al cargo que se pretenda. En caso de ascenso, la Empresa decidirá por antigüedad entre los tres individuos primeros en el escalafón de la categoría inmediata inferior a la del cargo o plaza que se pretenda, de acuerdo con los criterios de titulación y competencia.

Art. LI. *Domingos, sábados y festivos.*—Al desembarcar el tripulante en su periodo normal de vacaciones (cada ciento cincuenta días) se le abonará ocho días de salario profesional, más trienio, por el concepto de compensación en metálico de domingos, sábados y festivos. Es decir, tendrá un asueto de cuarenta y cuatro días, más ocho días o parte proporcional en metálico en compensación de festivos.

Art. LII. *Pérdida de equipaje.*—La Empresa indemnizará al tripulante embarcado, en concepto de pérdida de equipajes en los casos de catástrofe o siniestro del buque, con la cantidad de 50.000 pesetas, igual para todas las categorías.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

La percepción de las horas extraordinarias con los nuevos valores se abonarán a partir del 1 de abril de 1978.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

Los tripulantes de la flota de «Naviera Pinillos, S. A.», acogidos a este Convenio se identificarán con cualquier intento o programa que se realice a nivel nacional, tanto a nivel de planteamiento como de acción concreta reivindicativa en cualquiera de sus formas, para la consecución de mejoras que superen el presente Convenio, tanto en cuanto a su consideración global como en cuanto a cláusulas particulares.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

En todos aquellos aspectos no regulados expresamente por este acuerdo ni presentes entre las mejoras voluntarias puestas en vigencia hasta ahora por la Empresa, serán de aplicación las normas establecidas por la actual O. T. M. M. y demás legales concordantes en vigor, las que se considerarán incorporadas en todos sus términos al presente texto.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

Ambas partes negociadoras se obligan por sí mismas y por sus representados al estricto cumplimiento de la integridad de lo pactado durante todo el tiempo de su vigencia.

ANEXO I

Salario profesional

Categoría	Pesetas
Marmitón, Mozo, segundo Camarero	44.000
Primer Camarero	45.500
Marineros	47.000
Engrasadores	47.800
Mayordomo y Cocinero	50.000
Calderero	52.100
Contramaestre	53.000
Tercer Oficial	62.900
Segundo Oficial	70.800
Primer Oficial	85.700
Jefe de Máquinas	102.300
Capitán	103.800
Alumnos	21.000
Mayordomo-Cocinero	55.000

ANEXO II

Antigüedad

	Valor trienos
	Ptas-mes
Capitanes y Jefes	2.000
Oficiales	1.800
Subalternos y maestranza	1.500

ANEXO III

Gratificación de mando y jefatura

	Pesetas mensuales
Capitanes	11.000
Jefes de Máquinas	9.500

ANEXO IV

Horas extraordinarias

	Pesetas-hora
Mozo, Marmitón, segundo Camarero y Alumnos	200
Marinero, Engrasado, y primer Camarero	220
Mayordomo y Cocinero	230
Calderero, Contramaestre	240
Tercer Oficial	260
Segundo Oficial	280
Primer Oficial	300
Jefe de Máquinas	380
Capitanes	400
Mayordomo-Cocinero	240

ANEXO V

Complementos

	Pesetas- mes
Gratificación por carpintería	3.000
Gratificación por electricista	3.000
Gratificación por limpieza	4.000

Contenedores frigoríficos.—Se establecerá una gratificación en concepto de mantenimiento de la instalación frigorífica y transporte de los contenedores isotermos.

Esta gratificación será de 750 pesetas por contenedor y viaje. La inspección delimitará, de acuerdo con la tripulación, la función de cada departamento y el personal que debe intervenir para la realización de este trabajo.

La gratificación por contenedores frigoríficos autónomos será de 500 pesetas.

Gratificación por trincaje de contenedores.—Se establecerá una gratificación de 1.000 pesetas mensuales para aquellos tripulantes que intervengan directamente en esta operación (Contramaestre, Marineros y Mozos).

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

13160

ORDEN de 13 de marzo de 1978 por la que se aprueba el contrato entre «Eniepsa», «Elf Aquitaine», «Medosa» y «Canso» por el que las dos primeras ceden a las dos restantes unas participaciones del 30 por 100 y el 14/9 por 100 en el permiso «Delta-E».

Ilmo Sr.: Vistos los escritos presentados por las Entidades «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleo, Sociedad Anónima» (ENIEPSA); «Elf Aquitaine de Investigaciones Petrolíferas, S. A.» («Elf Aquitaine»); «Medosa Holding, Sociedad Anónima» («Medosa»), y «Canso Spain Inc.» (Canso), en solicitud de aprobación por la Administración del proyecto de contrato suscrito por ellas, por el que la «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleo, S. A.» y «Elf Aquitaine de Investigaciones Petrolíferas, S. A.» titulares por Decreto 2442/1976 del permiso de investigación «Delta-E», ceden a «Medosa Holding, S. A.» y «Canso Spain Inc.» una participación del 30 por 100 y el 14 4/9 por 100 en el permiso antes mencionado.

Cumplidos los trámites reglamentarios e informado favorablemente el expediente por la Dirección General de la Energía, y a tenor de lo dispuesto en los artículos 9.3.1 y el 10 de la Ley de 27 de junio de 1974, sobre investigación y explotación de hidrocarburos y sus correlativos del Reglamento para su aplicación de 30 de julio de 1976, y previa autorización del Consejo de Ministros por Real Decreto 3429/1977, de 1 de diciembre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 16 del año en curso,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba el contrato de fecha 4 de abril de 1977 entre la «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleo, S. A.»; «El Aquitaine de Investigaciones Petrolíferas, S. A.»; «Medosa Holding, S. A.» y «Canso Spain Inc.», por el que las dos primeras ceden a las dos restantes unas participaciones respectivas del 30 por 100 y el 14 4/9 por 100 en el permiso «Delta-E» del que son titulares en virtud del Decreto 2442/1976, de otorgamiento del referido permiso.

Asimismo se aprueba el convenio de colaboración de 1 de agosto de 1977, que regirá las relaciones internas de los titulares.

Segundo.—Como consecuencia del contrato que se aprueba, la «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleo, S. A.»; «Elf Aquitaine de Investigaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima»; «Medosa Holding, S. A.» y «Canso Spain Inc.» pasan a ser titulares del citado permiso con participaciones del 33 1/3 por 100, 22 2/9 por 100, 30 por 100 y 14 4/9 por 100, respectivamente, conjunta y solidariamente, teniendo cada una de ellas el carácter de titular a todos los efectos de la Ley.

Tercero.—El permiso objeto del contrato continuará sujeto al Decreto 2442/1976, por el que fue otorgado.

Cuarto.—«Medosa Holding, S. A.» y «Canso Spain Inc.», deberán prestar y la «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleo, S. A.» y «Elf Aquitaine de Investigaciones Petrolíferas, S. A.», constituir nuevas garantías, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de 27 de junio de 1974, para ajustarse a los porcentajes de participación del

contrato que se aprueba, presentando en la Sección de Prospección de Hidrocarburos los resguardos acreditativos de las mismas.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de marzo de 1978.—P. D., el Subsecretario, Manuel de Vicente.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

13161

ORDEN de 13 de marzo de 1978 por la que se aprueba el contrato por el que «Calspain», «Cnwl», «Ciepsa», «Denison» y «Pacific Petroleum», ceden al INI un 40 por 100 en los permisos «Casablanca» y «Demasia», «San Carlos», «Alcanar», «Peñíscola» y «Alfaque».

Ilmo. Sr.: Vistos los escritos presentados por las Sociedades «California Oil Company of Spain», «Cnwl Oil (España) B. V.», «Compañía de Investigaciones y Explotaciones Petrolífera, Sociedad Anónima», «Denison Mines (España), Ltd.», «Pacific Petroleum España, S. A.» y el Instituto Nacional de Industria, cuyo patrimonio minero en investigación y explotación de hidrocarburos ha sido transferido a la «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleo, S. A.», solicitando la aprobación de un escrito de cesión de un 40 por 100 de participación en los permisos «Casablanca» y «Demasia», «San Carlos», «Alcanar», «Peñíscola» y «Alfaques».

Informado el expediente favorablemente por la Dirección General de la Energía y por ajustarse a la legislación vigente,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba el contrato de 15 de marzo de 1977 por el que las Sociedades «California Oil Company of Spain» (CALSPAIN); «Cnwl Oil (España), B. V.» («Cnwl»); «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, S. A.» (CIEPSA); «Denison y Pacific Petroleum España, S. A.» («P. Petroleum»), ceden al Instituto Nacional de Industria (INI) un 40 por 100 de participación indivisa en los permisos de investigación de hidrocarburos «Casablanca» y «Demasia», «San Carlos», «Alcanar», «Peñíscola» y «Alfaques»; si bien, en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 1270/77, de 23 de abril y artículo 5.º de la Orden de 2 de julio del mismo año, en dicha cesión queda subrogada la «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleo, S. A.» (ENIEPSA) que adquiere la titularidad de dichas participaciones.

Segundo.—Como consecuencia del contrato que se aprueba, los cotitulares con sus porcentajes de interés en los permisos «Casablanca» y «Demasia», «San Carlos», «Alcanar» y «Peñíscola» serán «Cnwl», 15 por 100; «Calspain», 15 por 100; «Ciepsa», 7,5 por 100; «Denison», 15 por 100; «Eniepsa», 40 por 100, y «Pacific», 7,5 por 100.

En el permiso «Alfaques» los porcentajes serán: «Calspain», 10 por 100; «Cnwl», 15 por 100; «Denison», 15 por 100; «Ciepsa», 10 por 100; «Pacific», 10 por 100, y «Eniepsa», 40 por 100.

Tercero.—Los permisos objeto del contrato continuarán sujetos al Decreto 2937/73, de 9 de noviembre por el que fueron otorgados.

Cuarto.—Las sociedades cotitulares deberán prestar y en su caso constituir nuevas garantías, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 21/74, para ajustarse a los porcentajes de participación del contrato que se aprueba, presentando en la Sección de Prospección de Hidrocarburos los resguardos acreditativos de las mismas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de marzo de 1978.—P. D., el Subsecretario, Manuel de Vicente.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

13162

ORDEN de 13 de marzo de 1978 por la que se aprueba el contrato de cesión por el que «Shell» y «Camps» ceden al Monopolio sendas participaciones de un 6 por 100 y un 3 por 100, respectivamente, en los permisos «Mar Cantábrico E, I, J, K, L, M».

Ilmo. Sr.: Vistos los escritos presentados por las Entidades «Shell España, N. V.» y la «Compañía Arredataria del Monopolio de Petróleo, S. A.», tanto en su condición de Sociedad privada como administradora del monopolio de petróleo, titulares de los permisos de investigación de hidrocarburos «Mar Cantábrico E, I, J, K, L y M» por Decreto 3279/1976, solicitando la aprobación de un contrato de cesión suscrito entre ellas sobre los citados permisos.

Informado favorablemente el expediente por la Dirección General de la Energía, tramitado de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 21/74 sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos,